---Trelew, 07 de mayo de 2025.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO: ----------**

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 776/2024 (30/12/2024) la Jueza de primera instancia rechazó las excepciones de prescripción, de inconstitucionalidad y de inhabilidad de título opuestas por la ejecutada contra el progreso de la ejecución fiscal, mandó llevar adelante la ejecución, impuso las costas a la ejecutada, reguló honorarios a los letrados intervinientes e intimó a la ejecutada al pago de la tasa de justicia. ----------

---Respecto de la prescripción planteada con fundamento en la inconstitucionalidad de los artículos 92 a 96 del Código Fiscal y de los artículos 2532 y 2560 del CCCN, por violar la delegación originaria que las Provincias hicieron al Gobierno Federal de legislar sobre el instituto de la prescripción, señaló que la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica representa la última ratio del ordenamiento jurídico y una situación de máxima gravedad, en cuanto implica declarar que esa norma jurídica no puede ser aplicada en el caso concreto sujeto a conocimiento judicial, bajo riesgo de configurarse una violación explícita y flagrante de todo el ordenamiento jurídico. Señaló que el planteo debe hallarse sustentado y resultar serio, dirigido a cuestionar su aplicabilidad al caso concreto y no dirigido a atacar a la norma en abstracto ya que no se discute la legitimidad o legalidad de esa norma, sino que el planteo debiera estar dirigido a acreditar que, con su efectiva aplicación, se estaría transgrediendo lo establecido por los preceptos constitucionales que darían pie a una resolución injusta.----------

---Con ello, afirmó que el planteo de la *ejecutada "carece de seriedad y resulta ser un ataque en abstracto"*. Además señaló que en el juicio de apremio, la discusión de una cuestión de orden constitucional debe ser admitida solamente en casos excepcionales, con criterio restringido, por ser una cuestión que en definitiva atañe a la causa de la obligación, lo que como regla debe ser debatido en un juicio de cognición amplio, en el que puedan discutirse y probarse todas las cuestiones de hecho y de derecho que revelan el conflicto de las normas. Citó jurisprudencia de esta Sala. ----------

---Así, concluyó que, teniendo en consideración que los periodos reclamados corresponden al año 2020 y que al caso le resulta aplicable el plazo de prescripción de 5 años establecidos en el artículo 92 del Código Fiscal, la deuda reclamada no se encuentra prescripta, ello sin perjuicio de los efectos suspensivos e interruptivos que pudieran analizarse en el caso por aplicación de los artículos 94 y 95 del Código Fiscal.----------

---Sobre la excepción de inhabilidad de título interpuesta, afirmó que el artículo 88, inciso 1, de la Ley XXIV N° 94 (Código Fiscal de la Provincia) se refiere exclusivamente a los vicios de forma, lo que se traduce en que su interposición solamente es viable si se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley o

porque éste no reúne los requisitos a los cuales está condiciona su fuerza ejecutiva; o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal para actuar como tales, requiriéndose para el caso de estarse frente a una ejecución fiscal, como en el supuesto de autos, que se refiera a la inhabilidad extrínseca del título en los términos establecidos por el artículo 611 del CPCC. ----------

---Afirmó que de la compulsa del expediente administrativo ofrecido como prueba se desprende que fue iniciado en el año 2022 dándose diferentes pases por las áreas correspondientes a los fines de determinar la existencia de deuda por Ingresos Brutos de la ejecutada, hasta llegar a la determinación que luego fue efectivamente notificada a P. S.A. a su domicilio electrónico, quien no solamente se notificó sino que prestó conformidad con la liquidación practicada, solicitando una suerte de *"compensación"* con un presunto saldo a favor, sin indicar monto, origen, ni particularidad alguna que permitiera tenerlo por mínimamente acreditado. Por ende, ante la falta de pago o cuestionamiento legal sobre la deuda reclamada, la ejecutante prosiguió con dicho trámite, ordenándose la apertura del sumario, dictando la correspondiente Disposición al efecto (N° 222/22) que se notificó sin que la ejecutada efectuara planteo alguno, por lo que se emitió el certificado de deuda que se ejecuta.----------

---Finalmente, tras calificar de correcto el procedimiento administrativo llevado a cabo, señaló que en este tipo de procesos se encuentra vedada toda posibilidad de discusión encaminada a cuestionar la causa que dio origen al crédito ejecutado, restricción que se funda en la presunción de legitimidad que en virtud de su origen y su naturaleza acompaña a los títulos ejecutivos y obedece, en el puntual caso de las ejecuciones fiscales, a la imperiosa necesidad de que el Fisco perciba, sin mayores dilaciones, las sumas que se adeudan destinadas a fines de utilidad general. ----------

---**II.** Mediante ID 1784942 (03/02/2025) la ejecutada interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 06/02/2025 y fundado por ID 1795168 (10/02/2025). ----------

---Allí, primeramente sostiene que la sentencia recurrida no ponderó correctamente sus fundamentos y rechazó la excepción de inhabilidad de título por manifiesta inexistencia de la deuda, apartándose de la jurisprudencia de la CSJN que expresamente habilitaba a tratarla y de las constancias de la causa, aplicando un excesivo rigorismo formal que afecta el principio de seguridad jurídica, de razonabilidad, el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho a obtener una sentencia fundada y el derecho de propiedad, sin brindar argumento alguno que sostenga la sentencia en crisis. Cita jurisprudencia de la CSJN.----------

---Continúa afirmando que como posee saldo a favor no negado por la DGR, ésta nunca debió haber iniciado la ejecución sin antes realizar la compensación requerida en tiempo

oportuno. Con ello argumenta que la sentencia debió analizar la improcedencia del reclamo del Fisco por inexistencia manifiesta de deuda y no lo hizo. Así califica el resolutorio de arbitrario porque rechaza judicialmente una compensación que no fue rechazada por el Fisco. Sostiene entonces que la gravedad de lo resuelto amerita que se declare nula la sentencia y se dicte una nueva por otro juez. ----------

---Sostiene también que la sentencia no se basa ni funda en los hechos de la causa, ni derecho, puesto que no se puede afirmar válidamente que el título ejecutivo se sustenta en un certificado de deuda que haya seguido todos los pasos del expediente determinativo porque nunca se resolvió el pedido expreso de compensación efectuado y, al ser motivo de tratamiento en la sentencia, la Magistrada suple la voluntad administrativa, objetando los saldos a su favor y rechazando la compensación que nunca trató la DGR.----------

---En segundo lugar se agravia por la falta del debido tratamiento de la inhabilidad de título por pendencia de recurso, ya que la Magistrada argumentó que el procedimiento administrativo *"fue respetado a rajatabla"*, cuando claramente no lo fue, ya que, tal afirmación convalidaría cualquier procedimiento en el cual no se dio un tratamiento a la voluntad del contribuyente por omisión. ----------

---Así argumenta que si la DGR hubiera tratado la compensación hoy no podría reclamar los intereses, puesto que oportunamente prestó conformidad al reclamo fiscal, en instancia administrativa y solicitó formalmente la compensación con los saldos a favor de su DDJJ, por lo que no existió una correcta bilateralidad del proceso. ----------

---Asimismo, señala que la Magistrada se equivoca al sostener que fue notificada de la resolución determinativa, cuando de manera reiterada sostuvo que, en virtud de la absorción que sufrió la empresa, la denominación de la misma cambió, por lo que el correo electrónico al cual se le notificó la Resolución, se encontraba deshabilitado atento a que la empresa lo dio de baja y ello no fue analizado en el resolutorio. ----------

---Entonces concluye que la sentencia le ocasiona un daño irreparable porque convalidó actos defectuosos, dado que la emisión de título ejecutivo se realizó vulnerando gravemente el derecho de defensa a obtener una tutela administrativa y judicial efectiva, como así también el derecho del administrado a obtener un pronunciamiento concreto y fundado de la administración ante su pedido de compensación. ----------

---Como tercer agravio aduce que la sentencia convalida el pago de una deuda prescripta, porque se limitó a aplicar el Código Fiscal, omitiendo analizar la aplicación al caso del plazo bienal, establecido en el artículo 2562 del CCCN, puesto que el plazo genérico de 5 años establecido por el artículo 2560 del CCCN no es aplicable al caso por ser inconstitucional, por violar la delegación que las Provincias hicieron al Gobierno Federal sobre la potestad

de legislar sobre la prescripción de las obligaciones (artículos 31 y 75, inciso 12, de la Constitución Nacional). ----------

---Señala que la Magistrada se negó a analizar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 92 del Código Fiscal y de los artículos 2532 y 2560 del CCCN. Así, calificó a la sentencia de *"pobre"* argumentando que se limitó invocar la improcedencia del planteo de inconstitucionalidad, con sustento en el acotado marco cognoscitivo de los juicios de apremio y que los planteos de inconstitucionalidad solamente pueden ser tratados en casos excepcionales y que esto no se encuentra prevista en el Código Fiscal. Afirma que la Magistrada se negó a cumplir con su función primordial de custodiar la primacía de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia de la CSJN. ----------

---Sostiene que la falta de tratamiento de sus fundamentos implicó rechazar de manera arbitraria la excepción de prescripción y hacer lugar a la demanda por una deuda que califica de prescrita. Cita jurisprudencia nacional. ----------

---Así, solicita que se revoque la sentencia y se haga lugar a la excepción de prescripción, y en consecuencia se rechace la demanda. ----------

---En cuarto lugar, se agravia por la falta de tratamiento del planteo de prescripción de la multa. Así, sostiene que si bien se encuentra relacionada con la obligación tributaria principal, en materia de prescripción corren una suerte distinta respecto a la norma de fondo a aplicar a cada una de ellas, puesto que para las obligaciones tributarias rige lo dispuesto por el CCCN mientras que para las multas rige lo establecido por el *"CP"*. Sostiene que el plazo previsto para aplicar la multa se encontraba prescripto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 62 del *"CP"*, por imperio de lo establecido por los artículos 31 y 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia de la CSJN. ----------

---Finalmente, se agravia por la imposición de costas a su cargo en virtud del principio objetivo de la derrota, argumentando que se debieron imponer en el orden de causado atento a la desventaja ocasionada por las omisiones de la DGR que mal inició la ejecución encontrándose pendiente la resolución de su presentación en el cual presto conformidad a la liquidación realizada en la etapa administrativa. ----------

---**III.** Mediante ID 1810697 (20/02/2025) la DGR contesta la expresión de agravios, realizando, primeramente, un relato de los antecedentes de la causa. ----------

---En relación a los agravios formulados por la ejecutada, sostiene que la pieza recursiva no se hace cargo de los argumentos por los que la sentenciante rechazó cada uno de sus planteos, limitándose a reiterar los argumentos expuestos al contestar la demanda. ----------

---Afirma que la recurrente no cuestionó el procedimiento seguido, ni su constitucionalidad, específicamente del artículo 39, limitándose a sostener que el Fisco debió, a su entender,

actuar de manera distinta a lo que la ley le manda. Así sostiene que no existe una crítica concreta y razonada de la sentencia que pretende poner en crisis. ----------

---Califica de inatendible el argumento de fusión y cambio de domicilio electrónico invocado por la ejecutada, por ser obligación del contribuyente mantenerlo actualizado conforme los artículo 20 y 22 del Código Fiscal. ----------

---Sobre la prescripción de la deuda principal y la falta de consideración del planteo de inconstitucionalidad de los artículos 92 a 96 del Código Fiscal y de los artículos 2532 y 2560 del CCCN, también las califica de ser meras discrepancias con el resolutorio y de pretender sustento en antecedentes jurisprudenciales dictados durante la vigencia del Código Civil, que no contemplan las modificaciones legislativas introducidas por el CCCN. ----------

---Respecto de la prescripción de la multa planteada, sostiene que el procedimiento administrativo fue ordenado, notificado y tramitado antes de que se cumplieran los dos años de la comisión del ilícito y que, si lo que se pretende es la aplicación del Código Penal, previa declaración de inconstitucionalidad de todo el Título Duodécimo del Código Fiscal y de cualquier otra norma concordante, tampoco habría operado la prescripción alegada porque el artículo 67, inciso d), le otorga efecto interruptivo de la prescripción a *"El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente"*, que se configura con la Disposición de apertura de sumario. Sin perjuicio de ello, reitera que el plazo de prescripción para perseguir el cobro judicial de computarse desde la fecha de creación del título y que ello ocurre una vez agotado el procedimiento legalmente reglado para su creación.----------

--- **IV.** Pasando a resolver, advertimos que los planteos del recurrente confluyen a restar eficacia a la ejecución fiscal y por ello deben ser "examinados con particular estrictez" (CS, 15/06/2010, "Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Intercorp S.R.L.", Fallos 333:935) (esta Sala, SIE 16/2011).----------
---en sus primeros dos agravios, la ejecutada funda su planteo en la falta de tratamiento al planteo por inhabilidad de título por inexistencia de la deuda y por pendencia de recurso, argumentando la falta de tratamiento de la compensación pretendida. ----------

---Ante ello, destacamos que el artículo 63 y concordantes del Código Fiscal regula la compensación de saldos, estableciendo distintos supuestos. Por su parte, el CCCN hace lo propio al regular el instituto de la compensación como modo de extinción de las obligaciones (artículo 930) y establecer expresamente las deudas que no son compensables, ocupándose particularmente de *"las deudas y créditos entre los particulares y el Estado nacional, provincial o municipal"* (inciso "e").----------

---Entonces, tanto el CCCN como el Código Fiscal provincial, a los fines de la determinación de la factibilidad de la procedencia de una compensación, exigen conocer el origen de la deuda que se pretende compensar, ya que en unos supuestos procede la compensación pero en otros no. ----------

---En el caso, en oportunidad de ser notificada de la Liquidación Impositiva N° 99/2022, la ejecutada se limitó a consentir la liquidación y solicitar *"compensar el saldo de la deuda practicada con el saldo a favor que mantiene la empresa con Chubut"*, sin mayores precisiones que permitan evaluar su procedencia. ----------

---Si bien el Fisco nunca dio tratamiento a tal planteo, tras su presentación y frente a la continuidad del procedimiento de determinación de deuda, la ejecutada no interpuso ningún recurso administrativo que le permita sostener la inhabilidad de titulo que en sede judicial pretenden invocar como excepción previa. Incluso, tal planteo de excepción lo realizó a sabiendas de su falta de razón, invocando jurisprudencia de la CSJN para intentar suplir, deficitariamente, su omisión en hacer valer su supuesto crédito en la etapa administrativa correspondiente. ----------

---Incluso, la falta de precisión sobre el crédito que se pretendía compensar, fue expresamente analizada por la Magistrada, quien destacó que, al solicitar la compensación, no se precisó el monto, el origen o las particularidades del supuesto saldo a favor de la ejecutada, que permitan tenerlo mínimamente acreditado. Ello no fue rebatido en la expresión de agravios, ya que la ejecutada se limitó a discrepar con la Magistrada, sin cuestionar sus argumentos, repitiendo los ya dados al contestar la demanda. ----------

---Es que la Magistrada no objetó los saldos alegados para la compensación, ni la rechazó, ya que ante el planteo formulado en la contestación de demanda, se limitó a concluir que, pese a haber invocado una compensación, el trámite administrativo continuó, sin que la ejecutada interpusiera los recursos a su disposición para cuestionar aquel trámite en sede administrativa. ----------

---En cuanto a la falta de notificación que invoca para justificar su nula actuación en el procedimiento administrativo de determinación de deuda, destacamos que este Tribunal ya tiene dicho que el artículo 20 del Código Fiscal establece que *"los responsables deben constituir un domicilio fiscal electrónico"*, reiterando así lo previsto en la Ley XXIV N° 70 en punto al carácter imperativo de la registración de un sitio informático seguro, personalizado y válido por los responsables para el cumplimento de las obligaciones fiscales, así como para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza (esta Sala, SIE N° 20/2024). ----------

---Por ello, tal como sostiene la DGR, es obligación de la ejecutada el mantenimiento de su domicilio fiscal electrónico actualizado, y su omisión no puede ser invocada para cuestionar el procedimiento de determinación de deuda llevado a cabo. ----------

---Las restantes manifestaciones de la ejecutada son meras discrepancias con el resolutorio, que no constituyen una crítica concreta y razonada sino que ponen en evidencia su falta de razón al descalificar el resolutorio sin argumentos concretos. ----------

---Las razones expuestas resultan suficientes para rechazar los dos primeros agravios expresados y confirmar, en consecuencia, el rechazo de la excepción de inhabilidad de título dispuesto en la instancia anterior. ----------

---Siguiendo con el análisis del recurso, cabe destacar que, la ejecutada argumenta en su tercer agravio que la deuda reclamada se encuentra prescripta atento el plazo de prescripción bienal previsto en el artículo 2562 del CCCN. A tal fin, plantea la inconstitucionalidad de los artículos 92 a 96 del Código Fiscal y de los artículos 2532 y 2560 del CCCN, argumentando que la Magistrada se negó a tratar tal planteo. ----------

---Para dar respuesta al agravio, destacamos que del Expediente Administrativo N° 548/2022 DGR, por el que se tramitó la determinación de deuda de la contribuyente por el Impuesto a los Ingresos Brutos, surge que: ----------

---a) El 07/04/2022 se notificó a la contribuyente la Liquidación Impositiva Nº 99/2022 IB por periodos del año 2020.----------

---b) El 27/04/2022 la contribuyente consintió la liquidación practicada y solicitó *"compensar el saldo de la deuda practicada con el saldo a favor que mantiene la empresa con Chubut"*. ----------

---c) El 01/11/2022 se notificó de la Disposición de Apertura de Sumario N° 222/22-DR.

---d) El 25/07/2023 se notificó de la Resolución Determinativa Nº 993/23-DGR. ----------

e) Mediante CRU-007606000000077603-0 (17/05/2024) la DGR inició la presente ejecución. ----------

---Ahora bien, a fin de resolver el planteo de prescripción corresponde señalar que, por imperio del artículo 93 del Código Fiscal, el plazo de prescripción comienza a correr el primero de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de la declaración jurada anual respectiva. En el caso, tratándose de impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los periodos 1 a 12 del 2020, el plazo de prescripción comenzó a correr el 01/01/2021. ----------

---Con el inicio del procedimiento administrativo de determinación de deuda, tal plazo se interrumpió, toda vez que esta actividad administrativa, en tanto esencial para llegar a la ejecución fiscal, es apta para interrumpir la prescripción conforme lo previsto en el artículo

95, inciso 3, del Código Fiscal (conforme esta Sala, SIE N° 16/2011, con cita a VILLEGAS, "Curso de finanzas", p. 329 y sig.), que prevé la interrupción de la *"prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas"* con *"el inicio de actuaciones administrativas o judiciales tendientes a la determinación de las obligaciones fiscales y/o a su pago"*, la que *"permanece hasta que adquiera firmeza la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal"*.----------

---Por ello, los planteos de inconstitucionalidad formulados por la ejecutada, así como sus argumentos respecto de la aplicación del plazo de prescripción de dos años en lugar de cinco, resultan irrelevantes para revertir la resolución apelada. Ello es así porque el procedimiento administrativo de determinación de deuda se inició el 07/04/2022, con la notificación a la contribuyente de la Liquidación Impositiva N° 99/2022 DGR, lo cual ocurrió antes de que se cumpliera el plazo de dos años desde el inicio del cómputo (01/01/2021). Además, dicha liquidación fue consentida por la ejecutada el 27/04/2022. Luego, interrumpidos los plazos por el inicio del procedimiento administrativo, la ejecución fiscal fue promovida el 17/05/2024, es decir, dentro de los diez meses posteriores a la notificación de la resolución determinativa de deuda (25/07/2023). ----------

---Entonces, no se advierten los motivos por lo que, los planteos de inconstitucionalidad realizado contra los plazos previstos en el Código Fiscal pueda modificar el resolutorio, ya que en todos los casos, la acción no se encontraba prescripta. ----------

---Por las razones expuestas se rechaza el tercer agravio y se confirma la decisión de rechazar la excepción de prescripción planteada. ----------
En cuarto lugar, la recurrente se agravia por la supuesta falta de tratamiento del planeo de prescripción de la multa. Sin embargo, este agravio tampoco puede prosperar, ya que, conforme al criterio aplicado anteriormente, la exigibilidad de la multa —cuya ejecución judicial se promovió el 17/05/2024— se configuró el 21/07/2023, fecha en que fue dictada la Resolución N° 993/2023 que la impuso. ----------

---En último lugar se agravia por la forma en que se impusieron las costas, pretendiendo el apartamiento del principio objetivo de la derrota, para que sean impuestas por su orden, alegando que la DGR inició incorrectamente la ejecución por encontrarse pendiente la resolución sobre la compensación pretendida. ----------

---Tal planteo tampoco puede prosperar, por cuanto, aunque de las actuaciones administrativas no surja una resolución a favor o en contra de la compensación pretendida, como ya dijimos, el procedimiento administrativo continuó sin que la ejecutada oponga recurso alguno. Ello, sin perjuicio de lo ya analizado respecto de la imprecisión del planteo sobre la compensación alegado por la ejecutada. ----------

---Por todo ello corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 776/2024 (30/12/2024). ----------

---**V.** --Atento la forma en que se resuelve, se imponen las costas a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC).----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de R. G. W., letrado apoderado de la DGR, en el 1,5% del monto del proceso y los de I. F. A., letrado apoderado de la ejecutada, en el 1,25% del monto del proceso, en todos los casos incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: --------**

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 776/2024 (30/12/2024).----------

---**IMPONER** las costas de la Alzada a la recurrente.----------

---**REGULAR**, por las tareas de alzada, los honorarios profesionales de R. G. W. en el 1,5% del monto del proceso y los de I. F. A. en el 1,25% del monto del proceso, en todos los casos incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA en caso de corresponder.------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse al Juzgado de Ejecución de Rawson. --------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __09___ /2025 - SIE. Conste.**---------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA